

Expediente: 10597/25

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ TOLEDO JOSE HORACIO Y OTROS S/ ESPECIALES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: 18/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TOLEDO, JOSE HORACIO-DEMANDADO

90000000000 - GUCHEA HNOS. SRL, -DEMANDADO

20266849827 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10597/25



H108012935894

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ TOLEDO JOSE HORACIO Y OTROS s/ ESPECIALES" - EXPTE N°10597/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 17 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Toledo José Horacio y otros s/ especiales" identificada bajo el número de expediente 10597/25, presentada por la actuaria a fin de resolver la competencia de esta unidad para entender en el juicio remitido por el Juzgado Civil y Comercial Común, y,

CONSIDERANDO:

Por presentación del 27/08/2025, inicia acción de repetición en contra de los demandados, Toledo José Horacio y Guchea Hnos SRL, por las erogaciones realizadas por ella y las que a futuro deba realizar en base a los daños y perjuicios resultantes por el accionar de los arriba mencionadas en el accidente donde resultó víctima el Sr Matias Exequiel Vera, trabajador policial y asegurado por la Caja Popular de Ahorro en su carácter de aseguradora de riesgos de trabajo, al tratarse de un accidente in itinere.

Reclama la repetición de lo abonado hasta la interposición de la demanda por Populart- CPA, en el marco del contrato de seguro por ella suscrito con Superior Gobierno de la Provincia y de acuerdo a las previsiones del art. 39 de la ley 24557 (acción de repetición contra el responsable del daño causado por el valor de lo abonado, otorgado o contratado) con expresa reserva de ampliar la demanda por gastos futuros atento el daño sufrido por el asegurado.

La demanda instada por la Caja Popular de Ahorros de manera inicial se insta por ante el Juzgado Civil y Comercial Comun, juzgado que, por medio de providencia del 27/08/2025, declara la incompetencia por los argumentos allí vertidos.

Recepcionada la causa por esta unidad y atento la cuestión de competencia, se remiten las actuaciones al Ministerio Publico Fiscal a fin de emitir dictamen al respecto.

Emitido el dictamen, se ordena el ingreso de las actuaciones a fin de resolver la competencia de esta unidad para entender en el presente proceso.

COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD.

Dicho ello, cabe tener presente que el art. 2 de la ley 6.757, en idéntico sentido al art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, dispone que "Los Juzgados de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que existan a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial".

A propósito de esta norma la CSJT tiene dicho que la misma "atribuye la competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial" (cfr. CSJT, 30/03/2009, "Provincia de Tucumán c/ Bint SRL y otros s/ Cobro de sumas de dinero", -Sentencia n° 256-; íd., 12/12/2006, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Barchini, César E. y otro s/ Ejecución Hipotecaria", -Sentencia n° 1206-; entre otros). (CSJT, Nro. Sent: 844 Fecha Sentencia 31/08/2021; Nro. Sent: 847 Fecha Sentencia 31/08/2021).

Es decir que el referido art. 2 de la ley establece el aspecto subjetivo de la competencia material del fuero, estatuyendo al Estado Provincial, Municipal u otro ente público como sujeto activo de la relación procesal.

Sin embargo, el art. 3 de la ley n° 6.757 agrega un aspecto objetivo que concurre para demarcar la competencia material del fuero, y que alude a la naturaleza ejecutiva de la pretensión y del trámite procesal.

En este sentido, el art. 3 de la ley 6.757 dispone: "El procedimiento para el cobro de Tributos se regirá conforme lo disponen los artículos 157 al 175 de la Ley n° 5.121 -Código Tributario-. Para los cobros que reconozcan otro origen se aplicarán las normas pertinentes del C.P.C. y C. y normas vigentes. La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la Legislación Fiscal, el C.P.C. y C. y Leyes Especiales".

Esta disposición, al remitir a los arts. 157 al 175 de la ley n° 5.121 y a las normas pertinentes del CPCC, no hace sino establecer al procedimiento de ejecución fiscal del Código Tributario como trámite aplicable para el cobro de tributos y al juicio ejecutivo del CPCC (arts. 483, 484 y cc. CPCC) para los cobros que reconocen otro origen. Es decir que el art. 3 de la ley instituyó el principio fundamental del título ejecutivo como determinante del tipo de pretensiones que pueden plantearse ante este fuero, demarcando así los límites de su competencia.

No es ocioso aclarar que si bien la ley dice "Para los cobros que reconozcan otro origen se aplicarán las normas pertinentes del C.P.C. y C. y normas vigentes", lo hizo sin duda alguna para referirse al sin número de diferentes deudas a favor del Estado Provincial, Municipal u otro Organismo Estatal que presentan naturaleza ejecutiva, sin que la expresión "otro origen" permita incluir dentro de la órbita de competencia de estos juzgados cobros ordinarios.

Es que, conforme surge de la exposición efectuada por el miembro informante de la Comisión de Legislación General de la Legislatura, en la Sesión en que se debatió la sanción de la ley, el fin perseguido por la norma es, precisamente, dotar al Estado de Juzgados con competencia para asegurar la celeridad y eficiencia en el cobro de sus rentas, favoreciendo también a la Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales y Municipios. El mismo legislador sostuvo en su oportunidad que la creación de estos Juzgados "no perjudicaría a los litigantes particulares, que lo hace en los denominados juzgados de Documentos y Locaciones (Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura del 23 y 26 de Abril de 1996).

Ahora bien, tal como se dejó dicho, la Caja Popular de Ahorros persigue en autos el cobro de una repetición de montos pagados y los que a futuro deba abonar por daños resultantes a un tercero, en base a un contrato privado de seguros por riesgos derivados del trabajo, negocio jurídico suscripto por la CPA con Superior Gobierno de la Provincia a fin de asegurar a sus trabajadores, y montos que la ART mencionada (Populart), explotación comercial privada que la Caja Popular ofrece como una de las prestaciones de su cartera de servicios, abonó por los daños y perjuicios imputables

supuestamente a los sindicatos como demandados.

Ello así, es preciso advertir que si bien la actora reviste la calidad de ente estatal prevista por el art. 2 de la ley 6.757 y 70 de la LOPJ, la pretensión de cobro esgrimida por ella no se sustancia mediante un trámite sumario y ejecutivo, sino más bien ordinario y de conocimiento (arts. 275 y cc. del CPCC), toda vez que ella requiere el dictado de un pronunciamiento que declare el derecho de las partes como presupuesto necesario para arribar a una sentencia condenatoria, siendo indispensable a tal fin asegurar un amplio marco de debate y prueba que permita incluso cuantificar los montos de la repetición pretendida actualmente y a futuro, atento la discapacidad en la que se encuentra la víctima del daño, y que resulta en definitiva de una actividad privada y no pública de la entidad autárquica demandante, todo lo cual es extraño a la competencia de estos juzgados.

Sin ánimo de reiterar, pero con la convicción de la posición de esta unidad, con seguridad se puede afirmar que tales gestiones no han sido tenidas en vista por el legislador, al tratar de dotar al Estado de Juzgados específicos, en los que por medio de un trámite ágil pueda recaudar lo que le es debido.

Ahora bien, la competencia, para una mejor administración de justicia, es la aptitud otorgada a los jueces por ley para conocer en las causas en razón de la materia, grado, lugar, persona o de otros criterios como el valor. Así nace el concepto de juez natural, como el competente por imperativo legal para entender respecto de determinado litigio.

Quizás de todas las clasificaciones ensayadas, aquella que divide la competencia en absoluta y relativa sea la más importante, pues, esta distinción trasciende el marco doctrinario o jurisprudencial, dado que la ley y sólo ella es la que señala tal criterio. En él se funda el art. 99 del CPCC.

Absoluta es aquella competencia improrrogable e indelegable por estar vinculada con la administración de justicia y estar directamente interesado el poder jurisdiccional. En esta categoría entran la competencia en razón de la materia y en razón del grado.

La competencia en razón de la materia está determinada por el derecho sustancial deducido en juicio, debiendo presentarse la demanda ante el fuero correspondiente. De esta naturaleza es la competencia otorgada por el art. 70 de la LOPJ a los “Jueces de Cobros y Apremios”, careciendo de toda trascendencia la persona titular del derecho (lo que sería competencia en razón de la persona).

Así este fuero ha sido pensado, como su propio nombre lo indica y más allá de la enunciación casuística que efectúa el referido artículo, para el cobro de tributos (impuestos, tasas, contribuciones u otras deudas fiscales o cuasifiscales) por parte de organismos estatales, y con tales alcances debe entenderse la expresión “toda otra deuda, de cualquier tipo (obviamente, tributaria, fiscal o cuasifiscal).

En tal sentido, cabe destacar que cuando la norma, además de consignar en su título “Competencia Material”, circunscribe dicha competencia “exclusivamente” a los casos que enuncia, se refiere a deudas de naturaleza tributaria, fiscal o cuasifiscal (derecho público), con la que nada tiene que ver la acción de repetición prevista en el art 39 de la ley 24557- acción de repetición por prestaciones abonadas en el marco de un contrato privado de seguros por riesgos laborales (derecho privado).

Así ello, la providencia emitida por el juzgado de origen viene a romper con el principio de “especialidad” en que se funda la competencia en razón de la materia, obligando a la Caja Popular-Popul-Art a someterse a un fuero como el presente que nada tiene que ver con la pretensión que ejerce y, por consiguiente, a transgredir flagrantemente las garantías constitucionales del juez natural y al debido proceso (art. 18, CN y ccdtes. de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional).

Por su lado, los jueces en lo Civil y Comercial Común tienen competencia material para entender en “todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles [por oposición a los públicos]” (art. 68, LOPJ).

Relativa es aquella competencia que, por no responder a necesidades orden público, puede ser prorrogada expresa o tácitamente por las partes. Tales los casos de las competencias en razón del lugar y en razón de las personas, respondiendo más al interés, comodidad o a un privilegio de los justiciables, el cual obviamente es renunciable (cfr. FENOCHIETTO, op. cit., p. 56 y s.).

Está claro entonces que, en razón de la materia (acción de repetición por pago de prestaciones resultantes de la contratación propia de un seguro de riesgos de trabajo) -competencia absoluta e improrrogable-, es competente para entender en la presente causa el Juzgado Civil y Comercial Común de origen (art. 68, LOPJ).

A fortiori, en razón de la persona (entidad autárquica del estado provincial -argumento del a quo-), más allá de que el art. 70 de la LOPJ (art. 2, Ley N° 6.757) se refiere a la "Competencia Material" -no en razón de la persona- de los "Jueces de Cobros y Apremios", la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, al interponer la demanda, ha prorrogado tácitamente la competencia en razón de la persona -esencialmente relativa y prorrogable- a favor del Juzgado Civil y Comercial, por lo demás, se encontraba inhabilitado para declarar su incompetencia de oficio (arts. 99, 100 y 101, CPCC).

La solución que se propone se encuentra en línea con el criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en esta difícil problemática, cuando la acción ha sido promovida por un ente autárquico provincial, pero su objeto no es alguno de los cobros a que se refiere el art. 70 LOPJ, y no se está claramente en presencia de una deuda, que constituye la cláusula residual a que alude la norma de cita.

En tal sentido el Alto Tribunal especificó que aunque la actora sea un ente autárquico, cuando el objeto de la acción promovida es una demanda de daños y perjuicios, la cuestión no aparece subsumida en ninguno de los supuestos enunciados en el dispositivo del art. 70 LOPJ. Ello así porque no se trata de "impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones". "Ni siquiera puede decirse que técnicamente estemos en presencia "de una deuda", que constituye la cláusula residual diseñada por el legislador para terminar de fijar la competencia de Cobros y Apremios. Eventualmente, el éxito de la acción de daños y perjuicios instaurada podría generar "un crédito (o deuda)", que a la fecha, lejos se encuentra de encontrarse exigible para activar la competencia del fuero de Cobros y Apremios, en los términos concebidos por el legislador, de conformidad a una recta interpretación del texto literal, y del sentido y finalidad de la norma transcrita. Por tanto, la acción instaurada no se puede subsumir en la hipótesis del art. 70 LOPJ." (CSJTuc., "Caja Popular de Ahorros vs. Loterking SA s/ especiales", sentencia N°163 del 07/03/2023)".

Como se advierte la acción intentada no se trata de un caso en el que se persiga el cobro de "impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones". A su vez, tampoco se está técnicamente en presencia de una "deuda" (cláusula residual diseñada por el legislador para fijar la competencia de Cobros y Apremios). La acción instaurada podría generar un crédito o deuda que al momento de la interposición de la demanda no resulta exigible para activar la competencia del fuero de Cobros y Apremios en los términos concebidos por el legislador, de conformidad con el sentido y finalidad del art. 70 LOPJ, en concordancia con el art. 2 de la Ley 6757 que crea los juzgados de Cobros y Apremios.

Por todo lo expuesto, corresponde observar la competencia determinada por el juzgado de origen y por ende declarar la incompetencia de este Juzgado de Cobros y Apremio para entender en la presente causa, y en consecuencia, remitir a la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia, como superior en grado de ambas unidades a fin de dirimir este conflicto, por intermedio de Mesa de Entradas Civil. Sirva el presente de atenta nota de estilo.

Por ello, y apartándome del dictámen Fiscal,

RESUELVO

I. DECLARAR la Incompetencia de este Juzgado de Cobros y Apremio para entender en la presente causa, conforme se considera.

II. ELEVAR los autos a la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucuman a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las unidades por resultar este el superior en grado, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 17/11/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8849f740-c0ab-11f0-af58-2d5b69674b68>